

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

92

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

MARTES 26 DE AGOSTO DE 2014

Magistrada Ponente : Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00175-00
ACCIONANTE : ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES
ACCIONADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 25 de agosto de 2014, por el señor apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, visible a folios 50-91 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 28 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz



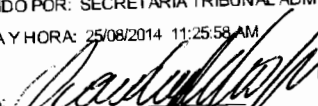
Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por los valores que unimos y compartimos
para construir la defensa
nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



1-46

Bogotá D.C.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: CREMILCORREO
DESTINATARIO: HIRINA MEZA
CONSECUTIVO: 20140806003
No. FOLIOS: 46 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 25/08/2014 11:25:58 AM
FIRMA: 

CERTIFICADO

50

REMIL: 75204 - 77078
SIOJ: 54637

No. 212-

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atn. M.P. Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Centro Avenida Venezuela, Edificio Nacional, Primer Piso
Cartagena - Bolívar

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (REAJUSTE RESPECTO GR)
PROCESO: 13001 23 33 000 2014 00175 00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAURICIO GOMEZ MONSALVE, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SE OPONE A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, SALVO LOS DOCUMENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

I. ANTECEDENTES

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Reconoció Asignación de Retiro al señor **Sargento Mayor (r) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES**, mediante Resolución 0527 del 02 de abril de 1997, a partir del 02 de mayo de 1997, luego de constatar que cumplía con los requisitos para dicho reconocimiento.
2. El señor **Sargento Mayor (r) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES**, había solicitado a esta Entidad el reajuste de su Asignación de Retiro con base en el IPC, por los años 1997 a 2004, con escrito radicado bajo el consecutivo 82273 del 29 de septiembre de 2010.



Certificado No. EC 9021-1



Certificado No. -JP 063-1

"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine. Piso 2
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

3. El señor **Sargento Mayor (r) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES**, acudió ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de solicitar la nulidad del oficio, mediante el cual la Entidad negó el reajuste que él había solicitado, y que como restablecimiento del derecho se ordenara el reajuste de su Asignación de Retiro con base en el IPC.

4. Mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, concedido las pretensiones de la demanda presentada por el señor **Sargento Mayor (r) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES**.

5. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dio cumplimiento a la anterior sentencia mediante la Resolución No. 5578 del 10 de septiembre de 2013.

6. No obstante lo anterior, con ocasión de los reajustes que con base en el IPC fueron realizados en cumplimiento a mandato judicial, a las asignaciones de retiro de varios Generales de la República, el señor **Sargento Mayor (r) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES**, a través de apoderado, mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el consecutivo 67516 del 02 de agosto de 2013, presentó solicitud con el fin de obtener la *"Reliquidación y reajuste de su Asignación de Retiro, calculando el incremento anual para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, con base en la Escala Gradual Porcentual, dichos reajustes se deben realizar desde 1996 hasta lo corrido del 2011.."*, petición que fue resuelta y aclarada por esta Entidad mediante oficio No. 46906 del 28 de agosto de 2013.

7. El señor **Sargento Mayor (r) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES**, acude ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar la nulidad del oficio No.46906 del 28 de agosto de 2013, y en consecuencia obtener el restablecimiento de su derecho.

II. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

1. LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El señor **Sargento Mayor (r) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES**, solicita el reajuste de su Asignación de Retiro en aplicación de los incrementos que con base en el IPC fueron realizados a las Asignaciones de Retiro de algunos Generales de la República en cumplimiento de fallos judiciales que variaron el valor del sueldo básico, con la aplicación de dicho reajuste, lo cual de acuerdo con el planteamiento del demandante, implicó la modificación de la Escala Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares en actividad y en retiro, por efecto del principio de oscilación previsto en el régimen especial aplicable a este sector.

Como primera medida se debe aclarar que los fallos judiciales mediante los cuales se ordenó el reajuste con base en el IPC, de la Asignación de Retiro de algunos Generales de la República, surten efectos *inter partes* y se aplican de acuerdo a lo ordenado por el fallador en cada caso en específico, existiendo variaciones en el sentido de cada fallo respecto el uno del otro, por lo tanto no se puede alegar que existe un porcentaje unificado o estándar de reajuste, como lo pretende hacer ver el demandante. Igualmente, no es procedente pretender que se hagan extensivos al demandante derechos que fueron reconocidos judicialmente en forma inter partes, intentando darle alcance erga omnes a sentencias que se refieren a circunstancias de hecho y de derecho particulares y específicas.

Como segunda medida, es importante resaltar que la pretensión del accionante implica modificar la Escala Gradual Porcentual con base en la cual el Gobierno Nacional fija anualmente los sueldos básicos del personal de las Fuerzas Militares en actividad, escala que también es aplicable a los militares en retiro, por efectos del Principio de Oscilación; pretensión que no es procedente por cuanto no es viable jurídicamente pretender modificar el contenido de un Decreto Presidencial a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que se interpone con el fin de buscar la nulidad de un acto administrativo particular y concreto proferido por un Establecimiento Público.

2. EL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

En el presente caso es preciso indicar la forma en la cual se reajustan año por año las Asignaciones de Retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, para tal efecto se toma como referencia el **SUELDO BÁSICO DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD**, fijado anualmente mediante Decreto expedido por el Gobierno Nacional, SUELDO BÁSICO sobre el cual se liquidan las demás partidas computables que conforman la Asignación de Retiro, según lo ordenan los Decretos que reglamentan el Régimen Especial de las Fuerzas Militares, así toda variación que sea hecha sobre el SUELDO BÁSICO DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD también es hecha sobre el Sueldo Básico de las Asignaciones de Retiro; tal es la forma como opera el **Principio de Oscilación** con el propósito de que la Asignación de Retiro no pierda su poder adquisitivo.

51

Así, es de aclarar que mediante Decreto Ejecutivo el Gobierno Nacional fija anualmente los incrementos a los sueldos básicos del personal en actividad, reajustando con ello las Asignaciones de Retiro, actuación que se ajusta al ordenamiento jurídico de acuerdo con lo establecido por los diversos Decretos que han reglamentado el Régimen Especial de las Fuerzas Militares, entre los que vale la pena mencionar:

El artículo 161 del Decreto Ley 89 de 1984 que dice:

"Artículo 161. Oscilación de Asignación de Retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

a) El artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990 que dispone:

"Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

b) El artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual está redactado así:

"Artículo 42. Oscilación de Asignación de Retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, para el reajuste de las Asignaciones de Retiro en el Régimen Especial de las Fuerzas Militares se aplica únicamente el Principio de Oscilación, conforme lo dispone la normatividad anteriormente citada. Por lo tanto, utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido para el Régimen Especial de la Fuerza Pública.

En consecuencia se encuentra que es **el Principio de Oscilación, el únicamente aplicable con el fin de reajustar las Asignaciones de Retiro de los miembros en retiro de la Fuerza Pública, con el objetivo de mantener el poder adquisitivo de la Asignación de Retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro;** por lo que su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, el reajuste de las Asignaciones de Retiro de los militares obedece al cumplimiento de las normas POSTERIORES A SU RECONOCIMIENTO; por lo tanto, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ha reajustado la Asignación de Retiro del actor, en virtud al Principio de Oscilación consagrado por los diferentes Estatutos que han regulado y actualmente regulan el Régimen Especial de las Fuerzas Militares, y de conformidad con los Decretos de aumento de salarios expedidos por el Gobierno Nacional, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

Decreto 25 del 7 de enero de 1993
Decreto 65 del 10 de enero de 1994
Decreto 133 del 13 de enero de 1995
Decreto 107 del 15 de enero de 1996
Decreto 122 del 16 de enero de 1997
Decreto 58 del 10 de enero de 1998
Decreto 62 del 8 de enero de 1999
Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000
Decreto 2737 del 17 de diciembre de 2001
Decreto 745 del 17 de abril de 2002
Decreto 3552 del 10 de diciembre de 2003
Decreto 4158 del 10 de diciembre de 2004
Decreto 923 del 05 de marzo de 2005
Decreto 407 del 08 de febrero de 2006
Decreto 1515 del 05 de mayo de 2007
Decreto 673 del 04 de marzo de 2008
Decreto 737 del 06 de marzo de 2009
Decreto 1530 del 03 de mayo de 2010

Por consiguiente, se colige que de acuerdo a lo establecido en el Régimen Especial de las Fuerzas Militares, consagrado en el Artículo 217 de la Constitución de 1991, existe un sistema de reajuste de las Asignaciones de Retiro de las Fuerzas Militares denominado **Principio de Oscilación**, el cual opera con base en el reajuste realizado a los sueldos básicos de los miembros activos, no resultando aplicable el reajuste de pensiones establecidas para el régimen general de pensiones ni cualquier otro reajuste que no haya sido ordenado mediante Decreto expedido por el Gobierno Nacional.

3. LA ESCALA GRADUAL PORCENTUAL DE LAS FUERZAS MILITARES

En virtud de lo Ordenado por el Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, con el fin de consolidar la Escala Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron los porcentajes de reajuste para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la Escala Única Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1º el cual reza:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 1992, **fijase la siguiente Escala Gradual Porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, con la Escala Gradual Porcentual (Decreto 107 de 1996) se fijaron los sueldos básicos para los miembros en servicio activo de las Fuerzas Militares y por consiguiente, en aplicación del Principio de Oscilación, los salarios base de liquidación de las Asignaciones de Retiro de las Fuerzas Militares, es decir que hoy en día un militar en servicio activo y un militar en retiro con el mismo grado tienen el mismo sueldo básico en

aplicación de la nivelación salarial ordenada por la Ley 4ª de 1992, y con base en la Escala Gradual Porcentual aplicable a partir del 1º de enero de 1996.

Se tiene entonces que la Escala Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares fue establecida mediante Decretos Ejecutivos (Actos Administrativos de Carácter General) expedidos por la Presidencia de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, y es con base en los parámetros fijados por estas normas que se liquidan las Asignaciones de Retiro de las Fuerzas Militares y sus reajustes año por año; más no con base en el reajuste o reliquidación ordenado por sentencia judicial y realizado mediante Resolución (Acto Administrativo de Carácter Particular y Concreto) a la Asignación de Retiro de un Militar en particular. Lo anterior, por cuanto no es la Asignación de Retiro de un General en Específico la que se usa para fijar la Escala Gradual Porcentual, sino que se utiliza es el parámetro fijado por el Decreto 107 de 1996 el cual estableció la Escala Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares.

52

4. NO ALTERACIÓN DE LA ESCALA GRADUAL PORCENTUAL EN VIRTUD DE SENTENCIAS INTERPARTES

El Decreto 107 de 1996 (por medio del cual se estableció la Escala Gradual Porcentual) y los Decretos de aumento dictados año por año por el Gobierno Nacional son actos que jurídicamente deben ser considerados Actos Administrativos de Carácter General, por cuanto los supuestos normativos que en ellos aparecen enunciados, lo están de forma objetiva y abstracta y son destinados a una pluralidad indeterminada de personas; Es decir que los efectos de estos Decretos son erga omnes por cuanto se encuentran destinados a todas aquellas personas que se encuentran comprendidas dentro de los parámetros por ellos fijados.

Las sentencias en las que se fundamentan las pretensiones del Demandante, son sentencias proferidas en el marco de demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fueron iniciadas en contra de Resoluciones y oficios emitidos por las Entidades Demandadas en cada caso en concreto, actos que jurídicamente son Actos Administrativos de Carácter Particular y Concreto, por cuanto su contenido hace referencia a situaciones jurídicas particulares y concretas, es decir que son respuestas a peticiones individuales y específicas de los demandantes dentro de cada proceso en particular, y por lo tanto sus efectos son meramente inter partes, al estar circunscritos únicamente a los actos administrativos que dieron origen a la demanda y tener efectos únicamente respecto de las situaciones fácticas de cada demandante en particular.

En el presente caso el actor pretende que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares inaplique las disposiciones legales que contemplan el sistema de reajuste de las Asignaciones de Retiro, dentro del cual está contemplada la Escala Gradual Porcentual, bajo el argumento que existen varias prestaciones de militares en retiro a quienes se les incrementó la base salarial en virtud de una sentencia judicial, desconociendo que dichos fallos tienen efectos inter partes y por lo tanto los reconocimientos de derechos, hechos en cada fallo solamente tienen efectos frente a los demandantes en cada caso concreto, y en consecuencia no afectan la legalidad de los Decretos que establecen la mencionada Escala, ni los que fijan los aumentos salariales de las Fuerzas Militares.

Se precisa entonces que en lo que se refiere a las sentencias invocadas por el Demandante, dichos Generales de la República al acogerse al Sistema de Reajuste del Régimen General de Pensiones (IPC) se apartaron del Régimen Especial de las Fuerzas Militares y en consecuencia del Principio de Oscilación el cual se encuentra directamente relacionado con la Escala Gradual Porcentual; es decir que los Generales mencionados en la demanda, al obtener el reajuste de sus Asignaciones de Retiro con base en el IPC, se aislaron de la Escala Gradual Porcentual constituyéndose así en un reajuste individual realizado sobre la base prestacional de la asignación reconocida a cada General en específico.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que los sueldos básicos son fijados por el Gobierno Nacional mediante Decreto, y que la Escala Gradual Porcentual también se encuentra fijada por Decreto y que estos decretos que no son atacados en la presente acción, por lo que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y que esta

Caja carece de competencia para modificar dichos Decretos, comedidamente solicito al despacho desestimar las súplicas de la demanda, pero adicionalmente y en gracia de discusión, si así lo fuere, debe llamarse la atención ante el hecho que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no es la acción llamada a impetrarse con el fin de atacar actos *erga omnes* como son los decretos de fijación de sueldos.

5. APLICACIÓN DE LA LEY 1395 DE 2010

Solicita el actor que en aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, se debe tener en cuenta el precedente judicial, para lo cual en la demanda invoca sentencias en las cuales, tanto CREMIL como CASUR, han sido condenadas a reajustar Asignaciones de Retiro con base en el IPC, de acuerdo a lo establecido en la Ley 238 de 1995, pero nunca a la modificación de la Escala Gradual Porcentual, lo que conduce a pensar que, de parte del demandante, hay una confusión sobre el tema respecto a la Escala Gradual Porcentual, que es lo pretendido en la presente demanda, con el Reajuste de las Asignaciones de Retiro con base en el IPC.

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito al despacho desestimar esta pretensión, toda vez que hay confusión sobre el tema de parte del demandante, y que de acuerdo a lo expuesto a lo largo de la presente contestación de demanda, lo que se pretende en este caso no tiene vocación de prosperidad.

6. ANTERIOR DEMANDA DE IPC, DE LA PARTE ACTORA.

Tal y como se indicó en los antecedente fácticos, el señor **Sargento Mayor (r) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES**, ya había demandado con anterioridad a esta Caja con el fin de obtener el reajuste de su Asignación de Retiro con base en el IPC, demanda que culminó mediante fallo judicial en el que se ordenó el reajuste de la Asignación de Retiro del actor con base en el IPC.

Fue así que a través de la Resolución No. 5578 del 10 de septiembre de 2013, se procedió a dar cumplimiento al mencionado fallo, ordenando el reajuste de la Asignación de Retiro del actor, estableciendo la diferencia entre el aumento salarial de los miembros activos de las fuerzas militares, fijado en la Escala Gradual Porcentual, y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), pagándosele el que le fuera más favorable, en este caso el IPC.

Si bien es cierto que con la presente demanda no se solicita el reajuste de la Asignación de Retiro con Base en el IPC, sino la modificación de la Escala Gradual Porcentual con fundamento en unos fallos que ordenaron el reajuste de la Asignación de Retiro de varios Generales de la República con base en el IPC, también es cierto que en algunos apartes de la demanda se deja entrever que lo solicitado es el reajuste de la Asignación de Retiro con base en el IPC, y frente a esta última pretensión nos encontramos ante la violación al principio de cosa juzgada material.

Es así que el actor pretende el reajuste de su Asignación de Retiro, ya reajustada con base en el IPC en virtud de una orden judicial, esta vez con fundamento en el reajuste que por el IPC fue realizado a algunos Generales de la Republica, que al acogerse al sistema de Reajuste del Régimen General de Pensiones (IPC) se apartaron del Régimen Especial de las Fuerzas Militares y en consecuencia del Principio de Oscilación el cual se encuentra directamente relacionado con la Escala Gradual Porcentual, constituyéndose así en un reajuste de forma individual sobre el monto de la asignación reconocida, de forma tal que la pretensión carece de objeto por substracción de materia y por lo tanto **se deben denegar las pretensiones de la demanda.**

EXCEPCIONES

INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Con la presente acción se busca la modificación de la Escala Gradual Porcentual, de acuerdo con lo resuelto por los diferentes despachos judiciales que reconocieron el IPC,

de algunos señores Generales, escala que fue fijada mediante unos decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que tienen efectos erga omnes.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho esta creada para que una persona particular que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho, situación que NO se da en el presente caso.

53

Para efectos de comprobar lo anterior, basta con leer el libelo de la demanda, especialmente en las pretensiones, los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, de donde se desprende que lo pretendido es la reliquidación del salario básico en un **35.55%**, que según el actor se reconoció por sentencia judicial a un General, un almirante y comandante de fuerza y que como consecuencia se modifique la Escala Gradual Porcentual, escala que fue fijada a través de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales tienen efectos erga omnes.

Lo anterior conduce a afirmar que hay una indebida escogencia de la acción por considerar que la procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que si lo que se pretende es la modificación de la Escala Gradual Porcentual, se debieron demandar los decretos con los cuales se estableció dicha escala y No pretender que esta Caja inaplique la Ley y efectúe un reconocimiento ilegal so pretexto de solicitar que se dé aplicación a la Ley 1395 de 2010, en lo referente al precedente judicial, invocando unas sentencias que condenan al reajuste de la Asignación de Retiro con base en el IPC para unos Generales de la República, situación que nada tiene que ver con la modificación de la Escala Gradual Porcentual para el resto de los militares.

Al respecto, es preciso indicar que en el presente caso el supuesto daño generado es como consecuencia a una orden judicial que estableció el reajuste de la Asignación de Retiro con base en el IPC, a unos oficiales se debe modificar el salario básico en un 35.55%, modificando de esta forma la Escala Gradual Porcentual, pero en la demanda en ningún momento se está solicitando el reajuste de la Asignación de Retiro con base en el IPC conforme a lo establecido en la Ley 238 de 1995.

Aunado a lo anterior, no se encuentran probados los supuestos perjuicios ocasionados al accionante y la conducta desplegada por la Entidad obedeció a una obligación legal, como persona jurídica encargada del reconocimiento y pago de Asignaciones de Retiro y las obligaciones que de allí se derivan, por lo cual no hubo omisión de funciones asignadas, ni ejecución de acciones no regladas, sino **un estricto cumplimiento de un deber legal**, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

SOLICITUD

TENIENDO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS Y EXCEPCIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, DE LA FORMA MÁS ATENTA SOLICITO AL DESPACHO DENEGAR EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener en cuenta como prueba documental, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos acusados en treinta (30) folios.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hacen unas incorporaciones.
- Acta de posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen

funciones.

- Resolución No. 30 del 04 de enero del 2013.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

El suscrito apoderado en Bogotá, D. C. en el Edificio Bachué Carrera 10 No. 27-27, teléfonos 3537300 Exte. 7355 o, teléfono móvil personal número 315 3518001, correo electrónico institucional jgomez@cremil.gov.co.

Atentamente,


MAURICIO GOMEZ MONSALVE
C.C. 7.303.393 de Chiquinquirá
T.P. No. 62.930 del C.S.J.

Anexo: 830 Hojas = folios 46



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



CERTIFICADO 54
CREMIL 00000
No.

No. 212
Bogotá, D.C.

Señores

Tribunal Contencioso Administrativo
de Bolívar

E. S. D.

ASUNTO: PODER

RADICADO: 13001 23 33 000 2014 0017500
ACCIONANTE: Antonio Jose Hernandez yanes
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11.344.164 de Zipaquirá, domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo a la delegación conferida mediante Resolución No. 1755 del 24 de junio de 2009, por parte del Director y representante legal de la entidad, por el presente documento confiero poder amplio y suficiente al Abogado **MAURICIO GOMEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No **62.930** del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia; revocando con este, cualquier poder que haya sido conferido con anterioridad.

El apoderado queda investido de las facultades inherentes en especial para conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir este poder.

Atentamente,

EVERARDO MORA POVEDA
CC. No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTO:

MAURICIO GOMEZ MONSALVE
CC. No. 7.303.393 expedida en Chiquinquirá
T.P. No. 62.930 del C. S. de la J.



Certificado No. 01-2021-1

Certificado No. GP 093 1

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO



El Notario Directo del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito

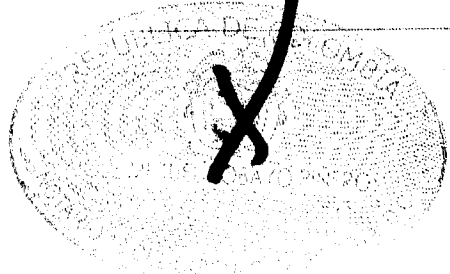
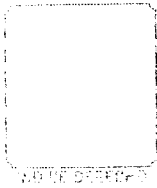
de ROVERARDO MORA POVEDA

11.344.164

Identificado con C.C. _____
y la firma y la huella que aparecen en el presente documento son verdaderas y reconocidas al dictarlo y en la fecha de otorgarlo por el Notario Directo.

f77P

Fecha 22 JUL 2014



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá, D.C., Cundinamarca

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Decreto 2287 de 1989 Art. 3 numeral 5

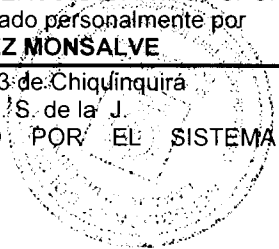
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ART. 84 CPC.

El anterior documento fue presentado personalmente por
JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE

Quien se identificó con CC. 7.303.393 de Chiquinquirá
Tarjeta Profesional No. 62.930 del C.S. de la J.

No. DE RAD. SUMINISTRADO POR EL SISTEMA

JMG
Responsable Oficina Judicial



10

Prosperidad
para todos

55



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.

[Handwritten Signature]
ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
Bogotá D.C. 12 AGO 2014
Este documento es válido en los términos que aparecen en el documento que
antecede por el cual se tomó de su origen
Subdirección Administrativa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General @ RODOLFO TORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTÍCULO 2º. Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General @ EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Señor Mayor General @ **EDGAR NEBALLOS MENDOZA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, del cual fue **NOMBRADO** mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de Inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

[Firma manuscrita]

Firma del Posesionado

[Firma manuscrita]

GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS
Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de la funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
12 AGO 2012
Bogotá D.C.
antecedentes...
Administrativa

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

TR 01/0113 1:58 p.m. SVAIDES

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



ASUNTO: RESOLUCION ..
DE: SONIA CAHULMA MEJIA HARVAEZ
SERVICIO: OFICINA PLANEACION
FOLIOS: 5
COMPANIA: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
EMPLEADO: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSECUTIVO: 5408
Nº COMUNICACION: 211-025

(Recibido)

PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-
DELEGACION DE FUNCIONES

De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,


EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto: María Gordillo 



57

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que

12 AGO 2014
 Ego: Dr. [Firma]
 Director General Administrativo
 Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

12 AGO 2014

Director Administrativo

Director Administrativo

58

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

14

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

59


ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Mora Poveda

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
Bogotá D.C. 12 AGO 2014
El suscrito hace constar que los documentos que
anteriormente se han tomado de este original
Subdirector Administrativo

4

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

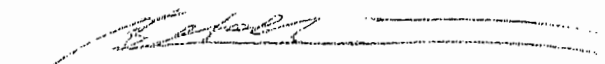
FECHA: 06 de noviembre de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Juridica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.


Asistió el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

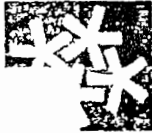
En presencia, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causas de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10. de la ley 190 de 1995 y artículo No. 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**
Director General


Profesional de Defensa **MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA**
Responsable del Área Talento Humano (E)


El Posesionado



Ministerio de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



15

60

Bogotá, D.C.,

621-

CREMIL 70202

13/AGO./2013 02:00 P. M. RGOMEZ

OFST SERVIDOR PUBLICO
ATM EVERARDO MORA POVEDA
ASUNTO COMUNICACIONES - CERTIFICACIONES --
REFERENCIA MARIA ANGEUCA CAMELO DAZA - TALENTO
POLICIA 1
AL C OBTENESTAR CITE ESTE NO 0043373
CONSECUTIVO: 2013-43373

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 6 7 9 0 4 8 *

[Enviado]

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, es empleado de esta Entidad desde el 06 de noviembre de 2012.

Que esta vinculado mediante Resolución como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Oficina Asesora de Jurídica, desempeñando las siguientes funciones específicas:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de los procesos, tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.C. 12 AGO 2014

"Por un Servicio Justo y Oportuno"

Cra 13 No 27-00 Edificio Bóthica, Medellín, Piso 2 documentos que
se han sido tomados de su original

Conmutador: 3587300 - Fax: 3537306

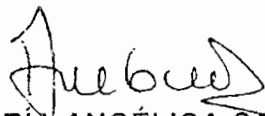
Página Web: www.cremil.gov.co

Indicador de Calidad

7. Elaborar las respuestas a los recursos, requerimientos judiciales de su competencia en procesos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.
10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Se expide a solicitud de la interesada, según solicitud radicada bajo el No. 70202.

Atentamente,



Profesional de Defensa MARÍA ANGÉLICA CAMELO DAZA
Responsable Área Talento Humano

Elaboró: TSD. Elsa La Rolla



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

61

RESOLUCION NÚMERO 0810-11 DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91344164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a 01 NOV 2012

Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**
Director General

Coronel (RA) **Carlos Rincón**
Subdirector Administrativo

Revisó: PD. **Mónica Fajardo**

Laboró: TSD. **Elsa Lila Rolla**

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C. 12 AGO 2014

Documentos que anteceden surten efecto del tomo de su origen

[Firma]
Subdirector Administrativo

005953

62

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA DE RETIRO
FUERZAS MILITARES

FEB 25 1 34 PM '97

DEPENDENCIA _____
ACTUANDO _____

EXPEDIENTE PRESTACIONAL

Nº 008/97

024057

NUMERO _____

FECHA _____

NOMBRE SARGENTO MAYOR-HERNANDEZ YANEZ ANTONIO

TIPO PRESTACION SUELDO RETIRO

**DIVISION PRESTACIONES SOCIALES
MINISTERIO DE DEFENSA**

No. RADICACION _____ L.R. _____

FECHA DE RADICACION _____

RESOLUCION Nº _____

FECHA _____

7 F 310-17

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO

9086317

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE DE INTERACCIÓN SOCIAL
S.A. S.P.A.
21 AGO 2014
La presente tiene como fin constatar que el presente es una copia tomada del documento que figura en el expediente.
Jefe del Grupo

NUMERO _____

GRADO SARGENTO MAYOR FUERZA ARMADA

TITULAR HERNANDEZ YANES ANTONIO JOSE

BENEFICIARIOS _____

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION No. _____

OBSERVACIONES _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA ARMADA NACIONAL

No.

Hoja de Servicios No. **046/97** Liquidación Servicios No.

Fecha: **5 de Febrero/97**

DATOS PERSONALES

GRADO: **SM** APELLIDOS Y NOMBRES: **HERRANDEZ YANEZ ANTONIO JOSE** NACIMIENTO: **09-01-53** ESTADO CIVIL: **CASADO** CEDULA No.: **9086317** CODIGO: **7206151**

ULTIMA UNIDAD: **BRIMI** CAUSAL RETIRO: **SOLICITUD PROPIA** DISPOSICION RETIRO NUMERO/AÑO: **Resc No. 030/97** FECHA ASIGNACION RETIRO: **02-01-97** FECHA CESE MILITAR:

FECHA GRADO GENERAL: APROBACION GRADO GENERAL: LUGAR SITUACION 3 MESES ALTA: DIRECCION RESIDENCIA:

DATOS FAMILIARES

NOMBRE PADRE: **ELOY HERRANDEZ** NOMBRE MADRE: **ADRONA YANEZ** NOMBRE CONYUGE: **DEMIS DEL CARMEN BELENO PEREZ** FECHA MATRIMONIO: **26-01-78** **6812233 CARTAGENA SUB RECONOCIDO**

DIRECCION: **BARRIO EL SOCORRO MANZANA 69 LOTE 6 PLAN 300 B TEL. 34-34 CARTAGENA NUEVA**

NOMBRES	FECHA NAC.	NOMBRES	FECHA NAC.	NOTA
DAIRO ANTONIO	09-01-78			NOTA: HIJOS MAYORES 21 AÑOS CERTIFICADO ESTUDIO HIJOS MAYORES 18 AÑOS PARTIDA BAPTISMO CON NOTA MARGINAL RECIENTE
MAURICIO JOSE	17-02-86			
DANILO ENRIQUE	29-01-88			

SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DISPOSICION CLASE N° AÑO	FECHA				TOTAL
		DE	A	M	D	
CADETE/SOLDADO GRULETE	Resc. 074	01-02-72				
OFICIAL/SUBOFICIAL	Resc. 262	01-01-73				
ULTIMO GRADO	Resc. 273	16-01-95				
FECHA RETIRO	Resc. 030			01-02-97		
TOTAL TIEMPO FISICO					24	11 05
ALTA TRES MESES	Resc. 030	01-03-97	01-01-97		00	03 00
TIEMPO DOBLE	Decr. 1386	01-01-73	28-12-73		00	03 28
DIFERENCIA AÑO LAB.	Decr. 1211/90				00	04 07
SUBTOTAL SERVICIOS					24	00 05

DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION CLASE N° AÑO	FECHA				TOTAL
		DE	A	M	D	
SEPARACION TEMPORAL						
TIEMPO DE CONDENA						
COMISION EXTERIOR						
DIFERENCIA AÑO LABORAL						
LICENCIA RENUNCIABLE						
TOTAL DEDUCCION						
TOTAL SERVICIOS						24 00 05

ANEXOS

- (1) FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA AUTENTICADA
- (2) Registro civil matrimonio
- (3) Registro civil nacn. hijos DAIRO ANTONIO, MAURICIO JOSE, DANILO ENRIQUE
- (4) Formato situación familiar al retiro
- (5)

SGN

EL INTENSEIS (2) AÑOS, CERO (0) MESES CINCO (5) DIAS

AGO 2014

BRIMI

RETIRO

CERTIFICACION ULTIMOS HABERES Y DEDUCCIONES

MICROFILMADO

HABERES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO		439.900.00
PRIMA DE ACTIVIDAD		1.408.97.00
SUBSIDIO FAMILIAR		188.727.00
PRIMA DE ESTADO MAYOR		
PRIMA DE ANTIGUEDAD		829.336.00
PRIMA DE ORDEN PUBLICO		
PRIMA DE VIJIL		
PRIMA DE ALIMENTACION		
PRIMA DE ESPECIALISTA		
PRIMA DE CUERPO ADMINISTRATIVO		
PRIMA DE CALOR		
PRIMA DE BUCERIA		
PRIMA DE PAFAGADISTA		
PRIMA DE COMANDO		
GASTOS REPRESENTACION (GENERALES)		
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		
TOTAL DEVENGADOS		
1/12 PRIMA NAVIDAD		
TOTAL LIQUIDACION		

DÉSCUENTOS

DESCRIPCION	FECHA TERMINO	VALOR
CAJA VIVIENDA MILITAR	10/75	051.849.00
OTROS		

OBSERVACIONES

VACACIONES PENDIENTES Aplicación directiva No. 5968/90 MDN.
 ULTIMAS VACACIONES DISFRUTADAS las correspondientes
 PRIMA DE NAVIDAD PENDIENTE
 PAGO HABERES SIN CORRESPONDER
 PRIMA DE SERVICIO ANUAL PENDIENTE

pendiente.			
FICHA MEDICA	ELABORO	FECHA	UNIDAD

CIUDAD Y FECHA: La Armada Nacional,
 El Comandante de: La Armada Nacional, mediante Resolución No. 059 del 17 de Febrero/97 aprobó la presente Hoja de Servicio

[Signature]
 Elaboro

[Signature]
 Jefe Proccional Fuerza

[Signature]
 Jefe Dpto. Personal Fuerza

3

64

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Yo, Rafael H de Lavalle Gomez, Notario Segundo de Cartagena a peticion de parte interesada

Certifico que en el Libro de Registro Civil de Matrimonio de esta Notaria a mi cargo,

Folio # 457 Tomo 13 esta inscrito el matrimonio catolico celebrado entre ANTONIO JOSE HERNANDEZ

YANES y DAVIS DEL CARMEN BELEN PEREZ

verificado en la Parroquia Nuestra Señora

del Carmen en Cartagena el dia 26 del mes de Mayo Retiro de 1978. Ley 2a de 1976 art 13 numeral 4

Cartagena Mayo 30 de 1978

REPUBLICA DE COLOMBIA
DPTO. DE CARTAGENA
Notario Segundo
Rafael H de Lavalle Gomez
CARTAGENA

Retiro de
Fuerzas Militares
DPTO. DE CARTAGENA
AGOSTO 2014
El Notario Segundo debe constar que el presente documento que expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

5/6
65

Certificado de Registro Civil de Nacimiento

El suscrito Notario Segundo de Cartagena, (Código 1102)

CERTIFICA:

Que en el Folio N° 12347100 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la
partida de: DANILO ENRIQUE HERNANDEZ MELENO

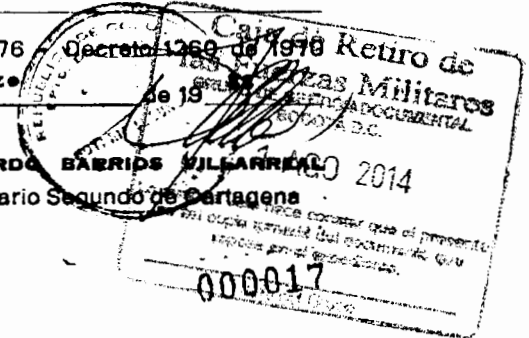
de Sexo MASCULINO Ocurrido en el Municipio de CARTAGENA Departamento
de BOLIVAR República de Colombia: el día 29 del mes de ENERO
de 19 83 siendo sus padres: ANTONIO HERNANDEZ

DENIS MELENO

Art. 13 Numeral 4º Art. 26 Numeral 3º Ley 2ª. de 1976
dado en Cartagena, a 8 del mes de marzo

TRAMITADOR

RICARDO BARRIOS VILLARREAL
Notario Segundo de Cartagena



FORMATO SITUACION FAMILIAR AL RETIRO



Señor
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
Santafé de Bogotá, D.C.

CARTAGENA, FEBRERO 3 de 1997

Yo Antonio José Hernández Yanés mayor de edad,
identificado con C.C. No. 9'086.317 de Cartagena
con el grado de SMCIM de la Armada Nacional, declaro en honor a la verdad que
mi situación familiar y dependencia económica al retirarme del servicio de las FF.MM. es
la siguiente:

Estado civil: Casado Fecha de Matrimonio Mayo 26 de 1.978
Nombre de la esposa: Denis del Carmen Beleño Perez

NOMBRE DE LOS HIJOS

Fecha de nacimiento

<u>Dairo Antonio Hernández Beleño</u>	<u>Septiembre 9 de 1.978</u>
<u>Mauricio José Hernández Beleño</u>	<u>Enero 17 de 1.986</u>
<u>Danielo Enrique Hernández Beleño</u>	<u>Enero 29 de 1.988</u>

Actualmente hago vida conyugal y sostengo económicamente a mi
esposa y a mis hijos, quienes son menores de edad, estudian en los siguientes
establecimientos, sin haberse emancipado por las causales de ley:

Policitécnico Central
Almirante Colón
La Concepción

Que la dirección de mi residencia particular y teléfono durante
los seis (06) meses siguientes son:

Barrio el Socorro Manzana 69 Lote 6 Plan 500 B Teléfono 6812233 Cartagena
(Bolívar)

J.H.P.
C.C. No. 9'086.317 de Cartagena



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

66

No. 320.-

Santafé de Bogotá, D.C., 02 ABR 1997

ASUNTO: **Concepto Proyecto de Resolución**

AL: **Señor General (r)
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.
Ciudad**

0527

Adjunto se envía para su estudio y consideración el proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante: ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES
Grado: SARGENTO MAYOR
Fuerza: ARMADA NACIONAL
Nombre:
Prestación: ASIGNACION DE RETIRO
Motivo:

Pronunciamiento

de fondo: POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA ASIGNACION DE RETIRO AL SEÑOR SARGENTO MAYOR (R) DE LA ARMADA NACIONAL ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES.

Disposiciones legales aplicadas

ARTICULOS 234, 158 y 163 DEL DECRETO LEY 1211 DE 1990.

DECRETO 122 DE 1997, ARTICULO 13 DE LA LEY 4 DE 1992.

ARTICULO 35 DEL DECRETO 65 DE 1994, ARTICULO 52 DEL C.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos funcionarios de la Sección de Reconocimiento de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consideramos que puede autorizarse aprobación al proyecto anexo, por estar ajustado a las disposiciones legales sobre la materia.

Sustanciado por:

ABOGADA JACQUELINE BAUTISTA PARRA
SECCION REC. PRESTACIONES SOCIALES

ABOGADO DANIEL PULIDO
JEFE SECCION RES. PRESTAC. SOCIALES

CORONEL (R) BENJAMIN CASTANEDA ACOSTA
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Caja de Retiro de las FF. MM.
7 AGO 2014
Revisado por:
El suscrito Jefe de Sección de Reconocimiento de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en su calidad de Jefe de Sección de Reconocimiento de Prestaciones Sociales, autoriza la suscripción del presente documento que se encuentra en el expediente.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 0527 DE 1997

(02 ABR. 1997)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Mayor (r) de la Armada Nacional ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

1o. Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 046 de 1997, aprobada por el señor Comandante de la Armada Nacional mediante Resolución No. 059 del 17 de febrero de 1997, consta que el señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES fue retirado de la actividad militar por Resolución No. 030 de 1997, por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 01 de mayo de 1997 con el grado de Sargento Mayor de la Armada Nacional.

2o. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	26 años, 06 meses y 05 días
Estado civil:	Casado
Nombre de la esposa:	DENIS DEL CARMEN BELEÑO PEREZ
Fecha de matrimonio:	26 de mayo de 1978
Nombre de los hijos y fechas de nacimiento:	
DAIRO ANTONIO:	09 de septiembre de 1978
MAURICIO JOSE:	17 de enero de 1986
DANILO ENRIQUE:	29 de enero de 1988

3o. Que en la liquidación de la Asignación de Retiro no se incluye porcentaje de Subsidio Familiar por su hijo DAIRO ANTONIO, toda vez que no obra en el expediente del citado Suboficial, Registro Civil de Nacimiento del mismo.

4o. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 158 y 163 del Decreto Ley 1211 de 1990, el Suboficial arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y cuyos valores deben liquidarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 122 de 1997, así:

A. Custodio

67

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Mayor (r) de la Armada Nacional ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES.

Sueldo Básico de Actividad:	—
Prima de Actividad:	30%
Prima de Antigüedad:	26%
Subsidio Familiar:	39%
Prima de Navidad:	1/12

08/01/1997

R E S U E L V E:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Sargento Mayor (r) de la Armada Nacional ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES nacido el 09 de diciembre de 1953, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'086.317 de Cartagena con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 02 de mayo de 1997 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO 2o. El señor Sargento Mayor (r) de la Armada Nacional ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 65 de 1994. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 3o. Para efectos de citación a notificar téngase en cuenta la siguiente dirección: Barrio El Socorro Manzana 69 Lotes 500 B en Cartagena.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 CALLE DE GESTION DOCUMENTAL
 21 AGO 2014
 La presente debe ser revisada para el presente y se debe copiar en el expediente que respecta en el expediente.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Mayor (E) de la Armada Nacional ANTONIO JOSE BERNANDEZ YANES

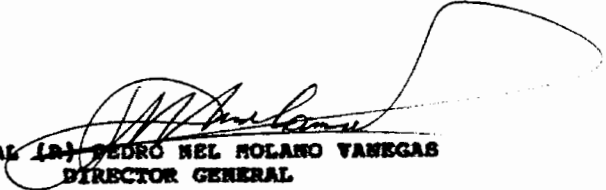
~~7901 sh fids sh NO feb 7520. OH nñoficoP sh eb obinencos ish~~

~~Le nos bahimoinco eb boinerna sh lobibitsh MIA of noo obeson~~

~~ovibntainimhA ocoibredno ogfb80 ish 82 cñuclira~~

ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá haber un dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE
 Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 02 ABR. 1997


 GENERAL (E) PEDRO NEL ROLANO VANEGAS
 DIRECTOR GENERAL

JRP/cpsn.

[Handwritten mark]

MICROFILMADO

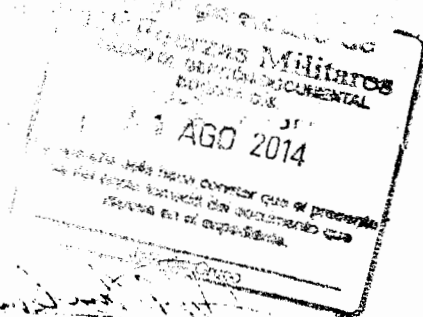
12

68

escrito de fecha 14 de abril de 1997 y radicado en esta entidad bajo el No. 011753 del 16 de abril de 1997, el señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANEZ se notifica por Conducta Concluyente del contenido de la Resolución No. 0527 del 02 de abril de 1997 emanada de esta Dirección General, quien manifiesta estar de acuerdo con lo allí decidido. Lo anterior de conformidad con el Artículo 48 del Código Contencioso Administrativo.

ABOGADO CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO
JEFE NOTIFICACIONES Y REC. LEGALES

Olga E.



NOVA 1774 99

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CARÁTULA CUADERNO DE:

OTROS MOTIVOS No. 2

9086317

GRADO Sargento mayor

FUERZA Armada

TITULAR Hernandez Antonio

MOTIVO Complento

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
CENTRO DE REGISTRO DOCUMENTAL
BOGOTÁ D.C.
AGO 2014
La presente Jefe hace constar que el presente es el copia tomada del documento que reposa en el expediente.
sentencia

RESOLUCIÓN No. 5578- 10-09-13



Entidad pública
comunicación A
Sentencia
por: Cielo Toro
No. Luz y Nuñez
Edwin Yanez

IC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C, Doce (12) de Junio de Dos Mil Trece (2013)

Oficio No. 0511

OK

Juan C.
cc. 9086317

Señor
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Bogotá D.C.

RADICACIÓN : 13 001 33 31 010 2011 00236 00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANTONIO JOSÉ HERNANDEZ YANEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Adjunto al presente me permito enviarle para los fines pertinentes, copia autentica del poder y de la Sentencia de fecha veintiocho (28) de Febrero de 2013 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia y su correspondiente Edicto, con la debida constancia de Notificación y Ejecutoria.

Contentiva de Veinticinco (25) folios útiles y escritos.

Atentamente,

MARÍA DEL PILAR ESCANO VIDES
Secretaria



14/06/2013 4:34 p. m. LGALLEGO
ASUNTO: COMUNICACIONES - SENTENCIAS --
DEST: KATHERINE ZAMORA VELASQUEZ
DEPEND: RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
COMPARE: JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
REVENTENTE: JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
DIAGSECUPTIVO: 20130050164 - 0000000 - 000
FOLIOS: 26





40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 1 de 23

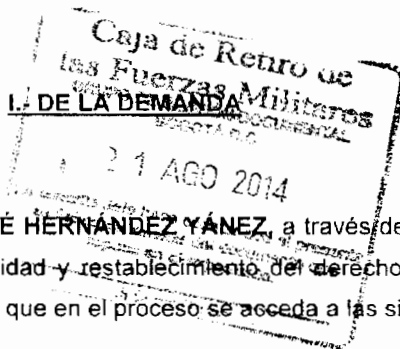
Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)

CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13-001-33-31-010-2011-00236-00
DEMANDANTE : ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ YÁNEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Tema: Reajuste de asignación de retiro con base en I.P.C. / Límite y Prescripción de pagos / Impacto del Reajuste por IPC en la base pensional para futuras asignaciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso iniciado por demanda que, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., instauró el ciudadano ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ YÁNEZ, a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio CREMIL N° 82273 del 8 de octubre de 2010.



El ciudadano ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ YÁNEZ, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del C.C.A., solicita que en el proceso se acceda a las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No. 13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 2 de 23

A. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare Nulo el Acto Acusado contenido en el Oficio CREMIL 82273 de fecha 8 de octubre de 2010 emanado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-Subdirección de Prestaciones Sociales que negó el reajuste de la cuantía de la asignación de retiro que percibe el actor con base en la fórmula del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es aplicando el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior a las mesadas devengadas a partir del 1 de enero de 1998 y los años subsiguientes por ser violatorio y contradictorio de la Constitución Nacional (artículos 13, 48 y 53) y de las Leyes de 238 de 1995 (artículo 1), 100 de 1993 (artículo 14) y 923 de 2004 (artículo 2 numeral 2.4).

SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reajustar la cuantía de la Asignación de Retiro y/o Pensión que percibe mi poderdante, a partir del día 1 de Enero del año 1998 hacia el futuro conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior cuando este resulte más favorable tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Así mismo se ordene a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES pagar a favor de mi Poderdante, las diferencias indexadas de la Asignación de Retiro resultantes entre lo pagado como reajuste anual autorizado por el Gobierno Nacional y lo realmente debido como reajuste aplicando el I.P.C. a partir del 1 de Enero del año 1998 y subsiguientes; y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

CUARTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-310ADM
 Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00

Página 3 de 23



89
9

71

(indexación) desde la fecha de estructuración del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

CINCO: La demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

SEXTO: Que se condene en costas a la entidad demandada.

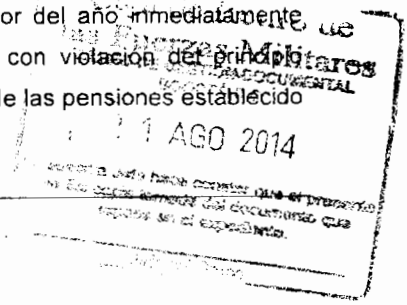
B.- HECHOS

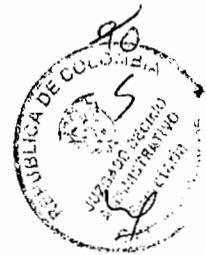
1°. El señor Antonio José Hernández Yánez, percibe Asignación de Retiro reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el Grado de Sargento Mayor de la Armada Nacional, según se establece en el acto acusado de nulidad.

2°. Manifiesta que desde su reconocimiento, la asignación de retiro ha sido reajustada anualmente en la proporción señalada en el sistema de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990. Es decir, tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan e las asignaciones de actividad para cada grado, decretadas por el Gobierno Nacional.

3°. Afirma que con posterioridad a la promulgación de la Ley 238 de 1995 las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares que estaban excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, se les dio el derecho a gozar de los beneficios de la misma, y por ende a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE.

4°. Para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, la asignación de retiro del actor fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, en aplicación del Sistema de Oscilación y con violación del principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones establecido en el artículo 48 de la Constitución Política.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 4 de 23*

5°. Sostiene el apoderado que su poderdante elevó reclamación solicitando el reajuste de su asignación de retiro en aplicación del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior y en consecuencia se le cancelaran las diferencias indexadas resultantes entre lo pagado como reajuste anual autorizado por el Gobierno Nacional y lo realmente debido como reajuste aplicando el IPC a su asignación de retiro correspondiente al año de 1998 y subsiguientes; siendo negada esa solicitud por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

C.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Constitución Política

- ❖ Artículos 13, 25, 29, 48 y 53.

Leyes

- ❖ Ley 4 de 1992. Artículo 2.
- ❖ Ley 100 de 1993. Artículo 279.
- ❖ Ley 238 de 1995. Artículo 1.

Códigos

- ❖ C.C.A. Artículo 84.

El concepto de violación se encuentra a folios 3 a 6 del expediente, en el que se señala que se transgredieron las disposiciones constitucionales y legales citadas, al negar el reajuste de la Asignación de Retiro conforme a las reglas del régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, por cuanto fue el mismo legislador en la Ley 238 de 1995 quien permitió que las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública pudieran ser ajustadas con fundamento en el IPC certificado por el DANE, sin que fuera necesario acudir al principio de oscilación previsto en el régimen especial.



91
6
72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 5 de 23

II.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda presentada el 26 de octubre de 2011 (fl. 11), fue admitida a través de auto del veintidós (22) de noviembre de 2011 (fl. 13-15). Trabada la Litis (fl. 19) el proceso fue fijado en lista el día 18 de abril de 2012 y desfijado el 02 de mayo de 2012 (Fl. 20)

Mediante proveído de fecha veintidós (22) de mayo de 2012 se abrió a pruebas y se notificó por estado No. 015 el día 28 del mismo mes y año (fl. 32-33)

Por auto del nueve (9) de octubre de 2012 (fl. 56), se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, notificado mediante estado N° 029 del 11 de octubre 2012.

Finalmente pasa el expediente para fallo.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda presentada el 15 de mayo de 2012 (fl. 22-26) fue allegada de manera extemporánea, tal como se advirtió en el auto que da inicio al periodo probatorio (fl. 32).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte Demandante: Presentó sus alegaciones finales visible a folios 57 a 61, manifestando que dentro del expediente se encuentra documentalmente probado, que para los años 1998 hasta la fecha de la demanda, la entidad demandada no aplicó los Índices de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior para reajustar la pensión, por lo que sería natural concluir que la Casa del Retiro de las

Retiro de las Fuerzas Armadas Militares
21 AGO 2014
Se permite este tipo de cometer que si presentara el caso de presentacion del documento que respalda en el procedimiento.



73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

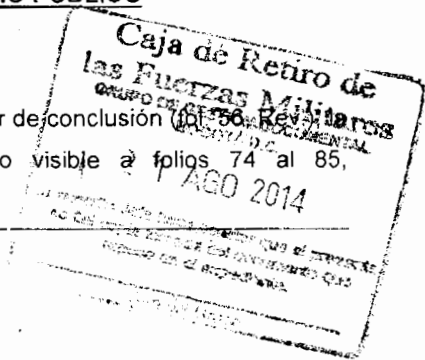
Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 6 de 23

Fuerzas Militares adeuda a favor del demandante por concepto de restablecimiento del derecho, todas y cada una de las diferencias económicas favorables que se han generado en el tiempo, por tratarse de una prestación periódica en la que dichos aumentos desde 1998 modifican la base pensional y por ende todas las sumas que se generen a futuro.

Parte demandada: Presentó sus alegaciones finales visible a folios 62 a 65, manifestando que el régimen prestacional del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas públicas se rigen por normas especiales vigentes al momento de los hechos, los cuales prevalecen sobre disposiciones de carácter general al igual que los militares retirados; Que las asignaciones de retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez –citando jurisprudencia al respecto-. Alega que el artículo 10 de la ley 4 de 1992 prohíbe aplicar régimen distinto al prestacional de la fuerza pública; Que el desconocimiento de los artículos 169 del decreto ley 1211 de 1990 y 42 del decreto 4433 de 2004 que ordenan la aplicación del principio de oscilación para mantener la igualdad entre militares activos y retirados, causaría una descompensación injusta e ilegal, además de las mismas disposiciones prohíben de igual manera, la aplicación de un régimen diferente; Que el hecho que existan regímenes diferentes no va en contravía del derecho a la igualdad, así pues, esgrime, si bien es cierto que en algunos años la asignación fue inferior no puede decirse que hay un trato discriminatorio pues el régimen miliar es más ventajoso que el general teniendo en cuenta su conjunto global; Finalmente, alega que el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional se vería transgredido de soportar cargas que superen las previsiones de la ley especial.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Notificado del auto que ordena traslado para alegar de conclusión (folios 80 Rev.)
Agente del Ministerio Público, emitió concepto visible a folios 74 al 85,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 7 de 23*

manifestando que no existe duda respecto a la exigibilidad del incremento por IPC, de la asignación de retiro a favor del demandante respecto a su base salarial siempre que el IPC, resulte más favorable al principio de Oscilación a partir de 1997 a 2004.

VI.- CONSIDERACIONES

El Juzgado encuentra reunidos los presupuestos procesales de la acción, de la demanda y del procedimiento, además que no se observa causal de nulidad y/o irregularidad que invalide la actuación, de tal forma que le está permitido al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto.

1. Del problema jurídico a resolver

El Problema Jurídico en el presente asunto, se contrae a establecer si procede el reajuste de la asignación de retiro del demandante en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el parágrafo 4° del art. 279 durante los años pretendidos, o por el contrario, se debe mantener la aplicación del sistema de oscilación consagrado en el Decreto 1211 de 1990, tal y como lo ha venido haciendo la respectiva Caja, sin derecho a reajustarla.

Además, de encontrarse de encontrarse viable el reajuste, si el mismo afecta la base de liquidación de las mesadas o asignaciones futuras.

Para responder al anterior cuestionamiento, es menester realizar las siguientes consideraciones:



74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 8 de 23

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. La Naturaleza Jurídica de la Asignación de Retiro

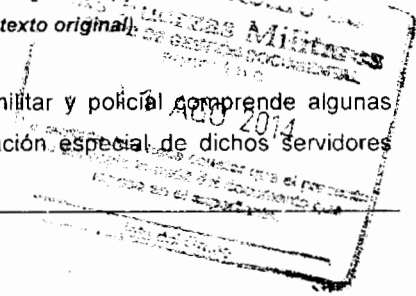
En atención a la naturaleza de la asignación de retiro, este Despacho precisa que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004 con ponencia del M. Dr. Rodrigo Escobar Gil, analiza la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, que introdujo reformas al régimen de personal de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma. En esta sentencia se trata de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino "un pago por el retiro" del servicio, de la cual se transcriben unos apartes:

"12. Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la "asignación de retiro" prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003.

***"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes"** (Subrayas y negrillas fuera de texto original).*

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores





75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 9 de 23

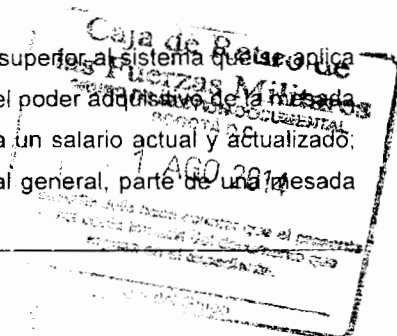
públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio. Por ello el legislador consagró un **régimen salarial y prestacional especial**.

Ahora, un principio de vieja data es la aplicación integral del régimen especial, sin acudir a escoger normas más benéficas del genéral y la prevalencia de la norma especial sobre la general al tenor del art. 5º de la Ley 57 de 1887; no obstante, la ley bien puede determinar excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro, tiene una similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende unas diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la "oscilación pensional", que parte de un supuesto diferente.

Para el personal administrativo del Estado bajo el régimen general el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual como se determina; por su parte, para el personal militar y policial, bajo el régimen especial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, etc.), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

El sistema de reajuste pensional "oscilatorio" es superior al sistema general en general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la pensión pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 10 de 23

pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr. el IPC. Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto debieran tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional y lo ha entendido de tiempo atrás el Consejo de Estado, que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la fuerza pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.

2.2. El reajuste de la asignación de retiro del régimen especial militar, de policía, y de las pensiones del régimen general.

La asignación de retiro con sus reajustes y su régimen. El personal de las Fuerza Pública y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un **régimen prestacional especial**, dadas las especiales circunstancias de su servicio.

El Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, en el artículo 169, establece la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, al respecto prescribe:

"ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán



97 12

76

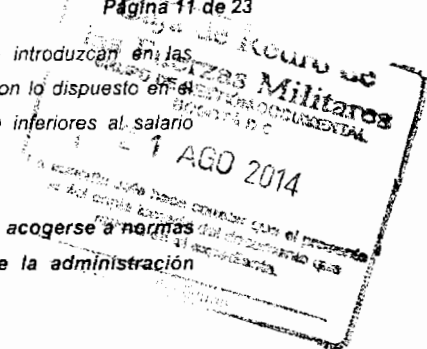
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM

Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00

Página 11 de 23

tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.



Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."

En el mismo sentido, lo señala el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.

A la luz de estas normas "especiales" pensionales para el sector militar, queda claramente establecido el sistema de su reajuste y **la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa.** La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, **esta prohibición tiene una excepción** señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición "no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley.", lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 12 de 23

El Sistema General de Seguridad Social Integral.- La Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral", en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, y creó una mesada pensional adicional para los pensionados. La norma en comento prescribe:

"ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno." (Subrayas y negrillas del juzgado)

Ahora, si bien es cierto en un principio el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que **"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional..."**, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4º por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, señalándose lo siguiente:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Por lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus



77

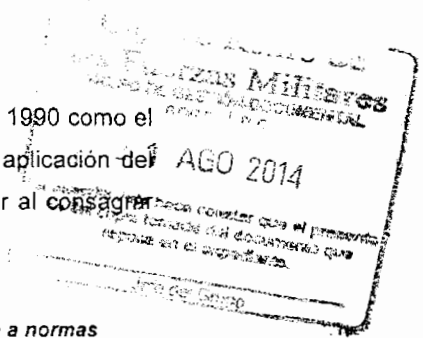
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No. 13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 13 de 23

mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Además, la Constitución Política de Colombia en el artículo 53 consagra el principio de favorabilidad en materia laboral, por lo que en este caso concreto se aplicará la ley general por ser más favorable que la ley especial.

El Despacho advierte que tanto el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 como el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor al consagrado en el inciso segundo de la anterior disposición lo siguiente:



"Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Resaltado fuera del texto original).

Debido a este mandato legal expreso resulta compatible la aplicación del art. 14 de la precitada ley a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional); así, la forma de reajuste pensional del art. 14 de la Ley 100 /93 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del art. 279 dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se dan los supuestos de hecho que contempló la sentencia mencionada.

La Corte Constitucional en Sentencia C-461 de Octubre 12 /95, al referirse al establecimiento de regímenes pensionales especiales frente a los beneficios determinados en el régimen general, señaló su ajuste al ordenamiento constitucional y aplicación teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

"El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado, lejos de ser discriminatorio, favorece a los





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No. 13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 14 de 23

trabajadores a los que cubre, pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetua un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector y que el tratamiento dispar no es razonable, se configura un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la carta.

"No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exigible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta..."

Por intermedio de la Subsección B de la Sección 2ª del Consejo de Estado, en Sentencia de agosto 21 de 2008, C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. Int. 0663-08, al resolver un caso concreto de **reclamación de corrección del reajuste pensional (de la asignación de retiro) para aplicar el IPC conforme al art. 14 de la Ley 100 /93**, aclarando que esa forma de liquidación resulta aplicable a partir de 1995 y hasta el 2004, debido al cambio de legislación, cuando en estos apartes sostuvo:

"El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de

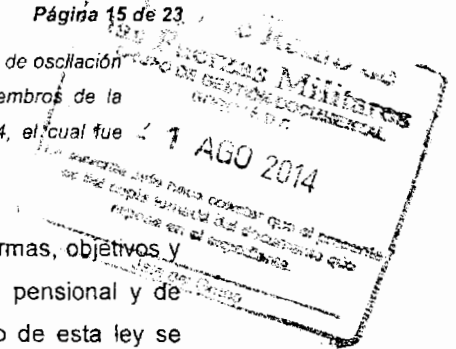


78

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 15 de 23.

2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año."



De otro lado, la Ley 923 de diciembre 30 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno para fijar el régimen pensional y de asignación de los miembros de la fuerza pública, en desarrollo de esta ley se expidió el Decreto 4433 del día 31 de ese mes y año, el cual volvió a establecer el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones en comento.

3. De lo probado dentro del expediente

Reposa dentro del expediente constancias que el señor **ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ YÁNEZ**, tiene legalmente reconocida asignación de retiro (fl 38-39).

De igual forma, que los incrementos anuales realizados a la asignación de retiro del actor se efectuaron con fundamento en el principio de oscilación para los años correspondientes a 1997 a 2012 (Folios 43 y 44).

Realizando una comparación entre los porcentajes relevantes: 1º) Aplicado en el reajuste (Oscilación) de la asignación de retiro por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y 2º) El Índice de Precios al Consumidor (IPC).

CUADRO COMPARATIVO

AÑO	OSCILACIÓN	IPC
1997	17.49%	21.63%
1998	23.89%	17.68%
1999	14,91%	16.70%
2000	9,23%	9.23%



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No. 13001-33-31-010-2011-00236-00



Página 16 de 23

2001	5.66%	8.75%
2002	4.97%	7.65%
2003	6.07%	6.99%
2004	5.28%	6.49%

Se tiene entonces que los incrementos realizados anualmente a la Asignación de Retiro de la parte demandante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 aplicando el principio de oscilación, fue inferior al Índice de Precios al Consumidor razón por la cual, le asiste al actor el derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajuste anualmente su asignación de retiro de conformidad con lo ordenado en la Ley 238 de 1995, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, por ser más favorable que el régimen especial de las Fuerzas Militares.

Es claro entonces que, en lo que respecta a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, al actor le fue aplicado al reajuste de su Asignación de Retiro, el sistema oscilatorio especial propio del régimen prestacional militar, quedando plenamente demostrado que sufrió un detrimento económico en el lapso analizado y teniendo en cuenta el principio de la favorabilidad (aplicación de la norma más favorable al trabajador) resulta quebrantado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo que deberá disponerse el reajuste de la Asignación de Retiro con base en dicha norma desde el año de 1997, cabe precisar, que sólo se efectuará hasta el 31 de Diciembre de 2004, fecha en la cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, retomando el sistema oscilatorio con el Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de ese mismo año.

Así las cosas, considera el Despacho que el Oficio CREMIL No. 82273 del 8 de octubre de 2010, proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fl. 10), al no disponer la revisión de los reajuste de la asignación de retiro del cual es beneficiario la demandante, para los años correspondientes a



79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 17 de 23

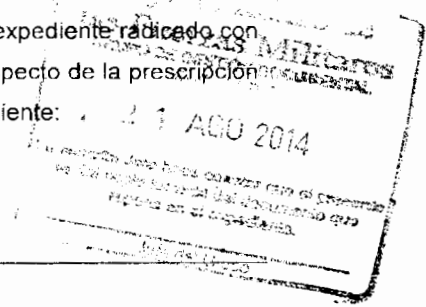
1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con fundamento en la Ley 238 de 1995, y lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se encuentra afectado por la causal de nulidad por violación de normas superiores, razón por la cual se declarará la nulidad del referido Acto Administrativo.

En lo concerniente al restablecimiento del derecho, la parte demandante ha solicitado el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse con base en el Índice de Precios al Consumidor; así como el respectivo reajuste de la asignación de retiro desde el año 1997.

Respecto al primer punto, se tiene que en efecto la consecuencia de la nulidad del acto acusado acarrea el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor para los años en que este fue más favorable.

Así las cosas, es preciso señalar que el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo al caso en concreto.

Respecto de lo anterior, sea del caso señalar que la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 11 de Junio de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, proferida dentro del expediente radicado con N° 25000-23-25-000-2007-00718-01 (1091-08), señaló respecto de la prescripción de las mesadas y la imprescriptibilidad del reajuste, lo siguiente:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 18 de 23

"También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en torno a este aspecto esta Sala ha indicado lo siguiente¹:

"como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita."

Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC."

(Negrillas nuestras).

Previo estudio de la petición, se anota que la misma se presentó el día 29 de septiembre de 2010, tal como lo establece el mismo acto acusado (fl. 10), la prescripción cuatrienal de las mesadas que percibiría el actor de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."

Se tiene entonces que de acuerdo a lo consignado en el acto acusado la solicitud del reajuste se radicó en la entidad demandada el día veintinueve (29) de septiembre de 2010, de lo cual se advierte que sólo procede el pago de las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor:- Nicéforo Hernández Niño.

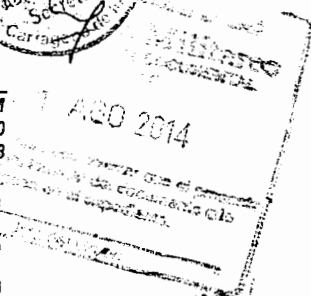


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 19 de 23



80



diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del veintinueve (29) de septiembre de 2006, pues, la diferencias anteriores al 29 de septiembre de 2006, se encuentran prescritas en virtud de lo previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma esta aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, se declarará probada, de oficio, la excepción de **prescripción del pago de las diferencias obtenidas por el reajuste ordenado, causadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2006**, con fundamento en el Art. 164 del C.C.A.

De otro lado, precisa el Despacho que dada la naturaleza de la asignación de retiro como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido al reajuste de la base con fundamento en el IPC, hace que el monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida²; pues como se ha precisado en anteriores oportunidades, las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores; así las cosas, como la base prestacional se ha ido modificando desde mil novecientos noventa y siete (1997) con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado³.

² Posición también acogida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Plena. Sentencia de fecha 26 de abril de 2012, EXP. No. 002-2008-00199-00.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 27 de enero de 2011, MP. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicado interno No. 479 -09, actor JAVIER MEDINA BAENA. "Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades³ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores".



196
71

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 20 de 23*

Así las cosas, se tiene que si bien están prescritas las diferencias correspondientes a los años anteriores a la fecha del 29 de septiembre de 2006, las mismas no se pagaran al actor, pero si deben tenerse en cuenta para reajustar su asignación de retiro.

En consecuencia con lo expuesto, se declarará la nulidad del OFICIO CREMIL No. 82273 del 8 de octubre de 2010, emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES, mediante el cual negó el reconocimiento y pago, del incremento correspondiente en aplicación del **Índice de precios al consumidor (I.P.C.)**, sufridos para los años en que este fue mayor, es decir, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 hasta el presente, conforme lo ordena el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 279 Parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la Ley 238 de 1995.

De otro lado es pertinente agregar que las sumas de dinero que resulten a favor del demandante, se actualizará en su valor, conforme a lo establecido en el artículo 178 del C.C.A, aplicándose la siguiente fórmula.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por el no reajuste de la asignación de retiro del actor, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro en señalar que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada de la asignación y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-JADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00

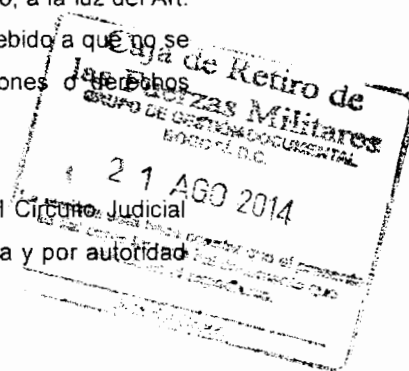
Página 21 de 23



107
22

81

En cuanto a la solicitud de condena en costa, estima el Despacho, a la luz del Art. 55 de la Ley 446, que en este caso, no hay lugar a imponerla debido a que no se aprecia conducta dilatoria, mala fe o abuso de las atribuciones procesales por parte de la demandada.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del OFICIO CREMIL No. 82273 del 8 de octubre de 2010, emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: ORDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a **RECONOCER** el reajuste de la asignación de retiro que viene disfrutando el señor **ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ YÁNEZ**, con aplicación del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, para los años en que le fue más favorable esto es, los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE a la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares a pagar al actor, **ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ YÁNEZ**, las diferencias que resulten entre la liquidación ordenada y las sumas ya canceladas al mismo por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro, realizado conforme al principio de oscilación, de acuerdo con las precisiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 22 de 23

PARÁGRAFO: El pago de las diferencias de reajuste que resulten a favor del actor, comprenderá las causadas **con posterioridad al 29 de septiembre de 2006** hacia futuro, pues como se explicó en la parte motiva, el reajuste ordenado implica el aumento de la base pensional, lo que ocasiona que el monto de la asignación de retiro se vaya acrecentando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor del señor **ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ YÁNEZ**, se actualizarán en su valor, de conformidad de conformidad con el Art. 178 del C.C.A., aplicando la fórmula y términos señalados en la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DECLARASE, de oficio, **la excepción de prescripción** para el pago de las diferencias generadas por el reajuste ordenado, con anterioridad a **29 de septiembre de 2006**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

OCTAVO: ORDENASE a Secretaría:

- a. Registrar el presente proveído, en el programa Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.
- b. Liquidar los gastos del proceso, y previa solicitud oportuna de parte, devolver, si existiere, el remanente a la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sentencia Ordinaria (NyR-LAB) No. 007-2013-J10ADM
Rad. No.13001-33-31-010-2011-00236-00
Página 23 de 23



100
29

82

- c. Ejecutoriada esta providencia, expídase copia de la misma para su cumplimiento, con la constancia de ser la primera y que presta mérito ejecutivo, y hágase entrega de la misma a la parte actora.
- d. Archivar, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 AGO 2014

LAURA ARNEADO-JIMENEZ

Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cartagena.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA A 9-04-2013
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR
No. 176 DELEGADO ANTE LOS JUECES
ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA

M. Fonseca

PROCURADOR

SECRETARIO (A).

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL 50164

RESOLUCION NÚMERO (5578) DEL 10 SEP 2013

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 28 de Febrero de 2013 del **Juzgado Decimo Administrativo de Cartagena**, se incrementa la asignación mensual de retiro con base en el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor **Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES** identificado con la cedula de ciudadanía No **9.086.317**.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002

CONSIDERANDO

1. Que el señor **Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES** devenga asignación de retiro por parte de esta Entidad.
2. Que mediante sentencia del 28 de Febrero de 2013, radicada con el No. 50164 de fecha 14 de Junio de 2013, ejecutoriada el 29 de Abril de 2013, el **Juzgado Decimo Administrativo de Cartagena** declaró la nulidad del Oficio No. 82273 del 8 de Octubre de 2010, por el cual el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó al señor **Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES** el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de IPC, ordenando incrementar y reconocer en la asignación de retiro del actor la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el Art. 14 de la Ley 100 de 1993. Incorporar en la asignación de retiro del demandante el resultado de las sumas de los porcentajes que dejó de pagar la Caja, tomando en cuenta el valor que para el presente año debería estar recibiendo de conformidad con el IPC. Reajustar e incorporar los nuevos valores en la asignación de retiro, para lo cual se ordena liquidar y pagar los valores que resulten de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la Caja, a partir del 29 de Septiembre de 2006 y se ordena el reajuste de la asignación de retiro para el periodo comprendido entre el 2 de Mayo de 1997 y el 31 de Diciembre de 2004 según el principio más favorable entre oscilación conforme a los Decretos del orden nacional y el IPC, dando cumplimiento al fallo con base en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.
3. Que así mismo el **Juzgado Decimo Administrativo de Cartagena** declaró probada la prescripción respecto del pago de los reajustes causados sobre las mesadas con anterioridad al 29 de Septiembre de 2006.
4. Que por lo expuesto y en cumplimiento a la sentencia del 28 de Febrero de 2013 del **Juzgado Decimo Administrativo de Cartagena** en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 4 de 1992, Decreto 1211 de 1990 y demás normas que regulan la materia, se debe reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones al señor **Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES**, previas deducciones de ley, la suma neta de **TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38,051,332.00)**, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 29 de Septiembre de 2006 hasta el 29 de Abril de 2013 con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del presente acto administrativo.
5. Que se debe incluir en nómina de pagos de la Entidad a partir del 30 de Abril de 2013 hasta el 30 de Septiembre de 2013, el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual con base en el índice de precios al consumidor IPC, valores estos que se encuentran liquidados dentro de la cifra a pagar dispuesta en el Artículo 1º, según liquidación adjunta al presente acto administrativo.
6. Que revisado el expediente administrativo, obran documentos con los cuales el Doctor (a) **Diego Alberto Rossi Polo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.163.332 y Tarjeta Profesional No 130.771 del Consejo Superior de la Judicatura, acredita ser apoderado (a) del demandante.

Que por lo expuesto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

Diego Alberto Rossi Polo
 Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 10 SEP 2013
 130771

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 28 de Febrero de 2013 del Juzgado Decimo Administrativo de Cartagena, se incrementa la asignación mensual de retiro con base en el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES identificado con la cedula de ciudadanía No 9.086.317

RESUELVE

ARTICULO 1º. Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de Febrero de 2013 proferida por el **Juzgado Decimo Administrativo de Cartagena** y como consecuencia reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **12413 del 17 de Junio de 2013**, al señor **Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.086.317** de CARTAGENA expedida el 5 de Febrero de 1975, previas deducciones de Ley, la suma neta de **TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38,051,332.00)**, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 29 de Septiembre de 2006 hasta el 29 de Abril de 2013, con indexación e intereses, según liquidación adjunta al presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. Tener como apoderado del peticionario al Doctor (a) **DIEGO ALBERTO ROSSI POLO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 73.163.332 y Tarjeta Profesional No 130.771 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los términos y para los fines del poder que le fue conferido

ARTICULO 3º. Ordenar incluir en la nómina de pago de la Entidad el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual con base en el índice de precios al consumidor IPC, a partir del 30 de Abril de 2013 hasta el 30 de Septiembre de 2013, valores estos que se encuentran liquidados dentro de la cifra a pagar dispuesta en el Artículo 1º, según liquidación adjunta al presente acto administrativo, quedando de esta forma la nueva asignación en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3,336,395.00)**.

ARTICULO 4º. De conformidad en lo establecido en el artículo 21 del Decreto 19 del 10 de Enero de 2012, el pago de los valores estará sujeto a la verificación de la supervivencia por parte de esta Entidad.

ARTICULO 5º. Para efectos de comunicar el contenido del presente acto administrativo al Doctor (a) **DIEGO ALBERTO ROSSI POLO**, téngase en cuenta la siguiente dirección: Centro Sector La Matuna Edificio Gedeón Piso 6 Oficina 613 en Cartagena, Bolívar; y al señor **Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES** en BARRIO EL SOCORRO MZ. 69 LOTE 6 PLAN 500 B en Cartagena, Bolívar.


ARTICULO 6º. Declarar que contra la presente Resolución no procede recurso alguno teniendo en cuenta que se trata de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE 10 SEP 2013

Dada en Bogotá D.C., a


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Sustanciado por:


JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA
Abogado Contratista
Reconocimiento Prestaciones Sociales

Revisado por:


KATHERINE ZAMORA VELASQUEZ
Profesional de Defensa
Área Reconocimiento Prestaciones Sociales


CAPITAN DE NAVIO (RA) FLOR-ANGELA CANAVAL ARDILA
Subdirectora de Prestaciones Sociales

Elaborado por: Contratista Leslie González

Expediente No. 9.086.317

Cindy

Antonio José Hernández Yanez
SM - ARC. 9086317 (T) +
Retiro: 02 Mayo 1997. CARTA 83

84

Señor Mayor General @
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
E. S. M.

ASUNTO: Reajuste y liquidación del sueldo básico tomándose como referente la nueva asignación básica reajustada al de grado de General, en el 35,5%

.I - ACTUACION EN SEDE ADMINISTRATIVA

Antonio José Hernández Yanez -Identificado con la C.C. No. 9086317
de Cortocena, vecino de la ciudad de Cortocena, con asignación de retiro a cargo de esa entidad, de conformidad con lo dispuesto el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; los artículos, 42 y 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, pido que se me atienda y resuelva la presente petición en interés particular, con la observancia entre otros:

- a) Se atienda la petición en debida forma; esto es acorde a los postulados de ley, es decir mediante decisión motivada, por el titular del cargo a quien está dirigida y si es por delegación de funciones, se mencione tal evento y que no soa a través de un acto de trámite.
- b) Me permito recordar que es obligación dar una respuesta, oportuna, es decir dentro de los plazos señalados en la ley; seria, es decir una decisión de fondo con argumentaciones concretas, integral o completa, que no deje puntos sin resolver teniéndose en cuenta lo peticionado.
- c) Que constituya un acto administrativo definitivo, es decir que contemple una manifestación o declaración unilateral de la voluntad de la entidad, tendiente a producir efectos jurídicos (crea, modifica o extingue) que pongan fin a lo peticionado; que goce de control jurisdiccional.
- d) Que la decisión adoptada, se notifique en debida forma, conforme lo disponen los artículos 66 y 67 del C.P.A.C.A.

II - EXPOSICION DE MOTIVOS - HECHOS Y ANTECEDENTES:

- 1. El grado de **General**, conforme el artículo 217 de la Constitucional Política y las normas que rigen la carrera del personal de Oficiales, tanto de las fuerzas Militares como de la Policía, corresponde al rango de más alta graduación, tanto en activos como retirados, y sin lugar a dudas corresponde al grado que se refiere el artículo 1º de los decretos que fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública.
- 2. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 del decreto numero 1791 de 2000 septiembre 14, que establece:

"RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio"

- 3. El sistema de escala gradual porcentual, para la fijación de los sueldos básicos de los miembros de la fuerza pública, se implanto, a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996 artículo 1º, teniéndose como referente el 100% de la asignación básica o sueldo básico del **GRADO DE GENERAL**.

Retiro de Fuerzas Militares

02/08/2013 12:28 p.m. HPARRAGA

ASUNTO: DERECHO DE PETICION - ASIGNARETIRO

DEBE: GLORIA MARIA LANOHEROS ZAMBRANO

PRESENTE: RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES

COMPROMISO: APLIADO

REFERENTE: 9086317 ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANEZ

CLAVE AUTOM: 20130067516 - 0000000 - 000

HECHOS: 3

1419324

9086317

(Recibido) 87

- 20
84
4. La asignación básica del **grado de General** y al cual se refiere la norma del artículo 1º de los decretos que fijan los sueldos básicos a los miembros de la fuerza pública, ha sido reajustada, en un 35,55%, del cual pretendo se liquide mi sueldo básico; dándose aplicación al principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
 5. En demandas instauradas por los miembros de la fuerza pública del grado de General, los operadores Judiciales de la jurisdicción Contencioso Administrativo, han producido numerosos fallos, ordenando el reajuste, a partir de 1997 cuando el incremento efectuado por el gobierno por el principio de oscilación, presento diferencias, por ser menor a la variación porcentual inflacionaria del año inmediatamente anterior,
 6. Los valores fijados como asignación básica al grado de general y que se vienen tomando como base para fijar porcentualmente los sueldos básicos de los demás grados de los miembros de la fuerza pública, no corresponde en su valor, luego de aplicar los reajustes ordenados por mandato judicial.
 7. En aplicación del principio de la favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 21 del código del trabajo, en concordancia con el artículo 8 de la ley 278 de 1996, los sueldos básicos de los diferentes grados del personal de la fuerza pública, deben reajustarse y liquidarse, tomándose como referente la NUEVA asignación básica del grado de General.

La presente solicitud de forma clara y expresa está determinada solicitar se reajuste y liquide el sueldo básico en la asignación de retiro, tomándose como referente el 100% de la nueva asignación básica reajustada al grado de General.

II - OBJETO DE LA PETICION

En ejercicio del derecho consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y dentro de las exigencias y términos señalados en la ley 1437 de 2011; Solicito:

1. Se me **REAJUSTE Y RELIQUIDE EL SUELDO BASICO**, como partida computable de la Asignación de retiro, tomándose como referente el 100% de la nueva asignación básica luego de ser **REAJUSTADA** en un 35,5% al **Grado de GENERAL**; aplicándose el porcentaje gradual de la escala, establecida anualmente por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se fija los sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública, dándose aplicación al principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia
2. PAGAR, lo dejado de percibir por concepto de no liquidar el sueldo básico, teniéndose como referencia la asignación básica del grado de General, ya reajustada en un 35,5%.
3. Solicito al señor Director se expida a mis costas:
 - ✓ Copia autentica de la resolución mediante la cual se me reconoció la asignación de retiro
 - ✓ En el mismo acto se certifique el último sitio geográfico donde preste los servicios

3
85

85

- ✓ Se expida certificación de los sueldos básicos, con los cuales se me viene liquidando la asignación de retiro a partir del año de 1997 o en su efecto a partir del momento en que se me reconoció la asignación.
- ✓ Sírvase certificar cual es el sistema regulado para la fijación y reajuste de los sueldos básicos para los miembros de la fuerza pública, indicándose su referente.
- ✓ En el mismo acto, se me certifique el correo electrónico judicial

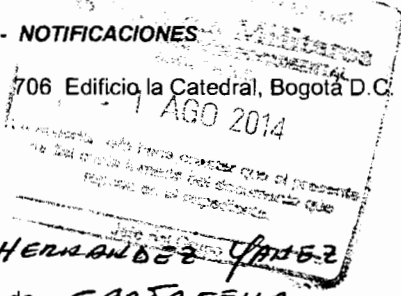
III - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia Artículos 2, 13, 23, 25, 48, 53 y 58
Código Sustantivo del Trabajo artículo 21

IV - NOTIFICACIONES

Calle 12 B No. 6 – 21 oficinas 706 Edificio la Catedral, Bogotá D.C.
Car/na

Del señor Director, atentamente,



ANTONIO JOSE HERNANDEZ
C.C. No 9.086.317 de CARTAGENA



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



86

Bogotá D. C. 28/AGO/2013 09:52 P. M. ACUPITRA
DEST: ARIUADO
ATN: ANTONIO HERNANDEZ YANEZ
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - ASIGNARETIRO
REMITO: GLORIA MARIA LANCHEROS ZAVIERANO
FOLIOS: 5
AL CONTESTAR CITE ESTE NO. 0048906
CONSECUTIVO 2013-48906



CERTIFICADO
CREMIL 67516

No. 320

Señor Sargento Mayor (RA)
ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANEZ
Calle 12 B No. 6 -21, Oficina 706, Edificio La Catedral
Bogotá D.C.

Edificio Catedral
Calle 13 No. 6 - 21
PORTERIA

Firma:
29 AGO. 2013

Asunto: Respuesta solicitud reajuste asignación

En atención a su escrito radicado en esta Entidad con el No. 67516 del 2 de Agosto de 2013, mediante el cual solicita el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro con base en la escala gradual porcentual, al respecto le informo:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y como tal, su actuación esta sometida por mandato constitucional al principio de legalidad, ello quiere decir que sus actuaciones deben ser sujetas a las disposiciones legales y al orden constitucional por supuesto.

De lo anterior se colige que solo le es dado actuar de conformidad con la normatividad que para cada caso se aplique, en este sentido, las respuestas y actos administrativos que se expiden en cumplimiento de su objetivo y misión solo deben someterse a la ley o los decretos que aplica para el caso en concreto y no a apreciaciones subjetivas o de interpretación en donde no le asiste tal facultad.

Por ello, las prestaciones sociales no solo son reconocidas de conformidad con las disposiciones legales en el ámbito del reconocimiento de las mismas, sino atendiendo a las disposiciones presupuestales que para la materia regule el legislador o reglamento el Gobierno Nacional.

El inciso Segundo del Artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tenor literal reza "La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)".

El régimen prestacional del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine. Piso 2
Commutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

86

derogado parcialmente por el decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).

El decreto 1211 de 1990 en el artículo 169 contempla el principio de oscilación en los siguientes términos: "Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".(Resaltado fuera del texto)

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública.

Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado del Decreto Ley 1211 de 1990.

Mediante el presente oficio se da respuesta a su petición, pero la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no atiende favorablemente su solicitud de reajuste de la asignación de retiro por los conceptos expuestos, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado, por lo tanto los reajustes anuales a los salarios básicos se efectúan a través de decreto ejecutivo expedido por el Gobierno Nacional para cada año, razón por la cual está Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en los citados decretos de reajuste expedidos por el Ejecutivo, en los que se establece las bases salariales a aplicar para cada grado, salvo disposición legal o judicial en contrario.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Al presente oficio se anexan las pruebas documentales solicitadas.

Reciba un cordial saludo,



Capitán de Navío (RA) FLOR ANGELA CANAVAL ARDILA
Subdirectora de Prestaciones Sociales

Anexo: (06 folios)

Proyectó: Contratista Cindy Rodriguez

Revisó: P.D. Gloria Lancheiros

Archivo final en expediente 9086317 (T)

Anexo

Señor Mayor General (R.A)
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
- Bogotá, D.C.

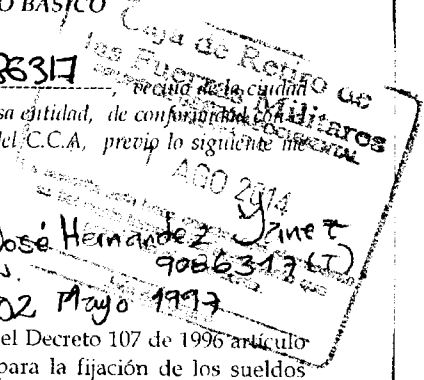
88

87

REF: REAJUSTE Y RELIQUIDACION SUELDO BASICO

Antonio José Hernández Yanes
Identificado con la C.C. No. 9086317
de CARACOL

(Identidad) con de asignación de retiro a cargo de esa entidad, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los Artículos 5 y 6 del C.C.A. previo lo siguiente me permito solicitar:



I - HECHOS O ANTECEDENTES

Antonio José Hernández Yanes
S/11 - C/11
Retiro: 02 Mayo 1997

Fundamento fácticos y jurídicos:

1. En desarrollo de la ley 4ª de 1992, a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996 artículo 1º, se estableció el sistema de escala gradual porcentual, para la fijación de los sueldos básicos de los miembros de la fuerza pública, tomándose como referente la asignación básica del grado de General.
2. La asignación básica del grado de General o Almirante de las Fuerzas Militares o Policía Nacional, a partir de la expedición del Decreto 133 de 1995, fue regulada conforme al siguiente contexto literario:

"Los oficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en los grados de general y almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los ministros del despacho, como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando, esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal"

3. Por virtud de la ley 238 del 26 de Diciembre de 1995, las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza pública, al igual que las pensiones del régimen general, deben ser reajustadas anualmente, conforme la variación porcentual inflacionaria del año inmediatamente anterior certificada por el DANE, posición esta asumida por las altas Cortes, así:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, sentencia del veintiséis (26) de febrero dos mil nueve (2009).- EXPEDIENTE No: 250002325000200607954-01, No. INTERNO: 1614-2008, ACTOR: GILBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ - AUTORIDADES NACIONALES ".....a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995- los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrán derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 Ib, y a la mesala 14 según el artículo 142 ibidem"

4. Los diferentes operadores Judiciales de la jurisdicción Contencioso Administrativo, han producido numerosos fallos, en demandas instauradas por los miembros de la fuerza pública entre estos en el grado de General, ordenando el reajuste, a partir de 1997 cuando el incremento efectuado por el gobierno por el principio de oscilación, presento diferencias, por ser menor a la variación porcentual inflacionaria del año inmediatamente anterior
5. Del estudio comparativo, entre la norma contenida en el Artículo 2º de los Decretos 107 de 1996; 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011 y la ley 238 de 1995, que dispone y permite el incremento legal anual ordinario conforme la variación porcentual del IPC; se establece que la asignación básica para el grado de general o almirante, a partir del año 1996 y en los años 1997; 1998; 1999; 2001; 2002; 2003; y 2004; fue incrementada o reajustada con una

CAJA DE RETIRO DE LAS F.F.M.M.

0711721012:82 P. M. L. GALLEGO
ASUNTO: GÉNERO DE PETICIÓN - ÍNDICE PRECIOS
DE CT. GONIA MARIA LANCHENS JARAMES SOCIALES
CORPORACIÓN. ARIAUO
RESIDENTE 9086317 ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES
CONSEJUTIVO 20110100545 - 00000000 - 000
FOUR3 3

diferencia en contra del 35,55 %; afectando los demás sueldos básicos en los diferentes grados, que toman como referente o base la asignación básica del grado de general. 89

6. Por virtud de la ley 238 de 1995, la asignación básica para el grado de General, a partir de 1997, se reajusta tomándose la fijada en 1996, y sucesivamente se incrementa aplicando el porcentaje más favorable entre la oscilación y el Índice de precios al consumidor para cada vigencia fiscal, generando así una nueva Asignación básica para cada año.
7. En aplicación del principio de la favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 8 de la ley 278 de 1996, deben reajustarse los demás sueldos básicos en los diferentes grados del personal de la fuerza pública, tomándose como referente la asignación básica del grado de General, reajustada conforme la ley 238 de 1995.

II - OBJETO DE LA PETICION

En ejercicio del derecho consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y dentro el término señalado en el artículo 6° del C. C. A. Solicito se ordene:

1. SE REAJUSTE Y RELIQUIDE EL SUELDO BASICO, como partida computable de la ASIGNACIÓN DE RETIRO, tomándose como referente la asignación básica del grado de General, REAJUSTADA, conforme la modalidad de reajuste pensional, con fundamento en la ley 238 de 1995, aplicándose el porcentaje establecido gradualmente en la escala, conforme los decretos 107 de 1996; 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011, mediante los cuales el gobierno Nacional, anualmente fija los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales, agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional
2. Que se tenga como referente la asignación básica del grado de General, reajustada por MANDATO JUDICIAL, en concordancia con el principio de favorabilidad del artículo 53 de la C.P
3. PAGAR, lo dejado de percibir por concepto de no reajustar el sueldo básico de la ASIGNACIÓN DE RETIRO, hasta la inclusión en nomina y sin renunciar al Régimen Especial de la Fuerza Publica, tomándose como base la asignación básica del grado de General, reajustada conforme lo dispone la ley 238 de 1995.
4. Solicito se expida a mis costas
 - a. Copia autentica de la hoja de servicios
 - b. Copia autentica de la resolución mediante la cual se me reconoció la asignación de retiro
 - c. En el mismo acto se certifique el último sitio geográfico donde preste los servicios.
 - d. Sirvase certificar cual es el sistema regulado para la fijación y reajuste de los sueldos básicos para los miembros de la fuerza publica, indicándose su referente.
 - e. **PETICION ESPECIAL:** Se certifique cual es la NUEVA asignación básica para el grado de General, reajustada por mandato judicial, en aplicación a la ley 238 de 1995, a partir del año 1997.

ACLARATORIA

Lo pretendido es: se REAJUSTE Y RELIQUIDE EL SUELDO BASICO, Tomándose como referente la asignación básica del grado de General, reajustada por mandato judicial, conforme la ley 238 de 1995. Aplicándose los porcentajes previstos conforme la escala gradual, establecida en el artículo 2° de los decretos 107 de 1996; 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737

de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011

90

Pido se atienda la petición en debida forma; esto es acorde a los postulados de ley, el Artículo 23 de la Constitución Política, es decir mediante decisión motivada, por el titular del cargo a quien esta dirigida y si es por delegación de funciones, se mencione tal evento, teniéndose en cuenta lo peticionado.

88

Me permito recordar que es obligación dar una respuesta, oportuna, es decir dentro de los plazos señalados en la ley; seria, es decir una decisión de fondo con argumentaciones concretas, integral o completa, que no deje puntos sin resolver, *Conforme lo establecido en el Artículo 5º del C.C.A.*

Reiterando que debe observarse la jurisprudencia y criterios fijados por la Honorable Corte Constitucional mediante las sentencias T-372-95; T-417-95T-234742; T-998/99; T-669/2003.

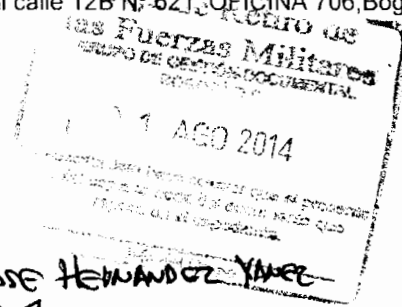
III FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia Artículos 2, 13, 23,25, 48, 53 y 58
Ley 100/93 Artículos 14 y 279 parágrafo 4º. ley 238/95 Art. 1º.
Ley 923/04 su Decreto reglamentario 4433/04

IV NOTIFICACIONES

Edificio La Catedral calle 12B Nº 621, OFICINA 706, Bogota D.C

Atentamente,



Antonio Jose Hernandez YANEZ
9086317

C. C. No.

99



Ministerio de Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



Bogotá D. C.

CERTIFICADO
CREMIL 100545

25/NOV/2013 09:09 P. M. RGOMEZ
DEST: APUJADO
ATTN: ANTONIO HERNANDEZ YANEZ
ASUNTO: COMUNICACIONES - INFORME -
REMIATE: FLOR ANGELA CANAVAL ARDIA -
FOUR: 5
AL CUMPLIR CON EL FIN ESTE No. 0089539
CONSECUTIVO 2013-68539

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



★ 7 0 5 2 1 5 ★ [Enviado]

No. 320

Señor Sargento Mayor (RA)
ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANEZ
Calle 12 B No. 6 - 21, Oficina 706, Edificio La Catedral
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta solicitud reajuste asignación

En atención a su escrito radicado en esta Entidad con el No. 100545 del 07 de Noviembre de 2013, mediante el cual solicita el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro con base en la escala gradual porcentual, al respecto le informo:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y como tal, su actuación esta sometida por mandato constitucional al principio de legalidad, ello quiere decir que sus actuaciones deben ser sujetas a las disposiciones legales y al orden constitucional por supuesto.

De lo anterior se colige que solo le es dado actuar de conformidad con la normatividad que para cada caso se aplique, en este sentido, las respuestas y actos administrativos que se expiden en cumplimiento de su objetivo y misión solo deben someterse a la ley o los decretos que aplica para el caso en concreto y no a apreciaciones subjetivas o de interpretación en donde no le asiste tal facultad.

Por ello, las prestaciones sociales no solo son reconocidas de conformidad con las disposiciones legales en el ámbito del reconocimiento de las mismas, sino atendiendo a las disposiciones presupuestales que para la materia regule el legislador o reglamente el Gobierno Nacional.

El inciso Segundo del Artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tenor literal reza "La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)".

El régimen prestacional del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica, Mezanine, Piso 2
Conmutador 3537300 - Fax 3537306
Página Web www.cremil.gov.co

27.11.2013
(Handwritten signature and initials)

derogado parcialmente por el decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).

El decreto 1211 de 1990 en el artículo 169 contempla el principio de oscilación en los siguientes términos: "Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. **Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley**". (Resaltado fuera del texto)

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública.

Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado del Decreto Ley 1211 de 1990.

Mediante el presente oficio se da respuesta a su petición, pero la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no atiende favorablemente su solicitud de reajuste de la asignación de retiro por los conceptos expuestos, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado, por lo tanto los reajustes anuales a los salarios básicos se efectúan a través de decreto ejecutivo expedido por el Gobierno Nacional para cada año, razón por la cual esta Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en los citados decretos de reajuste expedidos por el Ejecutivo en los que se establece las bases salariales a aplicar para cada grado, salvo disposición legal o judicial en contrario.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Al presente oficio se anexan las pruebas documentales solicitadas.

Reciba un cordial saludo,

Capitán de Navío (RA) FÉLIX ANGELA CANAVAL ARDILA
Subdirectora de Prestaciones Sociales

Anexo: (05 folios)

Proyectó: Contratista Cinda Rodríguez

Revisó: P.D. Gloria Lancheros

Archivo final en expediente 9086317 (T)

89

9086317
SM (AEE)

16/SEP./2013 11:36 A. M. JESCOBAR
DEST: ARLIADO
LTI: DIEGO HERNANDEZ YANES
ASUNTO: COMUNICACIONES - RESOLUCION
REMITA: ANGELA BARRERO BALLESTEROS
TCUOS: 5
AL COMITESTAR CITE ESTE NO: 0052257
CONSECUATIVO: 2013-52257



90

Hernandez Yanes
Antonio José

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL 50164

RESOLUCION NÚMERO DEL
(5578) 10 SEP 2013

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 28 de Febrero de 2013 del **Juzgado Decimo Administrativo de Cartagena**, se incrementa la asignación mensual de retiro con base en el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor **Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES** identificado con la cedula de ciudadanía No **9.086.317**.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002

CONSIDERANDO

1. Que el señor **Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES** devenga asignación de retiro por parte de esta Entidad.
2. Que mediante sentencia del 28 de Febrero de 2013, radicada con el No. 50164 de fecha 14 de Junio de 2013, ejecutoriada el 29 de Abril de 2013, el **Juzgado Decimo Administrativo de Cartagena** declaró la nulidad del Oficio No. 82273 del 8 de Octubre de 2010, por el cual el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó al señor **Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES** el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de IPC, ordenando incrementar y reconocer en la asignación de retiro del actor la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el Art. 14 de la Ley 100 de 1993. Incorporar en la asignación de retiro del demandante el resultado de las sumas de los porcentajes que dejó de pagar la Caja, tomando en cuenta el valor que para el presente año debería estar recibiendo de conformidad con el IPC. Reajustar e incorporar los nuevos valores en la asignación de retiro, para lo cual se ordena liquidar y pagar los valores que resulten de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la Caja, a partir del 29 de Septiembre de 2006 y se ordena el reajuste de la asignación de retiro para el periodo comprendido entre el 2 de Mayo de 1997 y el 31 de Diciembre de 2004 según el principio más favorable entre oscilación conforme a los Decretos del orden nacional y el IPC, dando cumplimiento al fallo con base en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.
3. Que así mismo el **Juzgado Decimo Administrativo de Cartagena** declaró probada la prescripción respecto del pago de los reajustes causados sobre las mesadas con anterioridad al 29 de Septiembre de 2006.
4. Que por lo expuesto y en cumplimiento a la sentencia del 28 de Febrero de 2013 del **Juzgado Decimo Administrativo de Cartagena** en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 4 de 1992, Decreto 1211 de 1990 y demás normas que regulan la materia, se debe reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones al señor **Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES**, previas deducciones de ley, la suma neta de **TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38,051,332.00)**, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 29 de Septiembre de 2006 hasta el 29 de Abril de 2013 con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del presente acto administrativo.
5. Que se debe incluir en nómina de pagos de la Entidad a partir del 30 de Abril de 2013 hasta el 30 de Septiembre de 2013, el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual con base en el índice de precios al consumidor IPC, valores estos que se encuentran liquidados dentro de la cifra a pagar dispuesta en el Artículo 1º, según liquidación adjunta al presente acto administrativo.
6. Que revisado el expediente administrativo, obran documentos con los cuales el Doctor (a) **DIEGO ALBERTO ROSSI POLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.163.932 y Tarjeta Profesional No 130.771 del Consejo Superior de la Judicatura, acredita ser apoderada (a) del demandante.

Que por lo expuesto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,



Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 28 de Febrero de 2013 del Juzgado Decimo Administrativo de Cartagena, se incrementa la asignación mensual de retiro con base en el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES identificado con la cedula de ciudadanía No 9.086.317.

RESUELVE

ARTICULO 1º. Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de Febrero de 2013 proferida por el Juzgado Decimo Administrativo de Cartagena y como consecuencia reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 12413 del 17 de Junio de 2013, al señor Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES identificado con cedula de ciudadanía No. 9.086.317 de CARTAGENA expedida el 5 de Febrero de 1975, previas deducciones de Ley, la suma neta de TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38,051,332.00), por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 29 de Septiembre de 2006 hasta el 29 de Abril de 2013, con indexación e intereses, según liquidación adjunta al presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. Tener como apoderado del peticionario al Doctor (a) DIEGO ALBERTO ROSSI POLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 73.163.332 y Tarjeta Profesional No 130.771 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

ARTICULO 3º. Ordenar incluir en la nómina de pago de la Entidad el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual con base en el índice de precios al consumidor IPC, a partir del 30 de Abril de 2013 hasta el 30 de Septiembre de 2013, valores estos que se encuentran liquidados dentro de la cifra a pagar dispuesta en el Artículo 1º, según liquidación adjunta al presente acto administrativo, quedando de esta forma la nueva asignación en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3,336,395.00).

ARTICULO 4º. De conformidad en lo establecido en el artículo 21 del Decreto 19 del 10 de Enero de 2012, el pago de los valores estará sujeto a la verificación de la supervivencia por parte de esta Entidad.

ARTICULO 5º. Para efectos de comunicar el contenido del presente acto administrativo al Doctor (a) DIEGO ALBERTO ROSSI POLO, téngase en cuenta la siguiente dirección: Centro Sector La Matuna Edificio Gedeón Piso 6 Oficina 613 en Cartagena, Bolívar; y al señor Sargento Mayor (RA) de la Armada ANTONIO JOSE HERNANDEZ YANES en BARRIO EL SOCORRO MZ. 69 LOTE 6 PLAN 500 B en Cartagena, Bolívar.

ARTICULO 6º. Declarar que contra la presente Resolución no procede recurso alguno teniendo en cuenta que se trata de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a

10 SEP 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Sustanciado por:


JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA
Abogado Contratista

Reconocimiento Prestaciones Sociales

Revisado por:


KATHERINE ZAMORA VELASQUEZ
Profesional de Defensa

Area Reconocimiento Prestaciones Sociales


CAPITAN DE NAVIO (RA) FLOR ANGELA CANAVAL ARDILA
Subdirectora de Prestaciones Sociales

Elaborado por: Contratista Leslie González

Expediente No. 9.086.317



72 91

Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

CREMIL 50164

16/SEP/2013 11:36 A. M. JESCOBAR

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

DEST: AFUADO
 ATR: DIEGO HERNANDEZ YAÑES
 ASUNTO: COMUNICACIONES-RESOLUCION
 REGISTRE: ANGELA BARRERO BALLESTEROS
 POLICIA: 5
 AL QON. REGISTAR CITE ESTE NO: 0052257
 CONSECUTIVO: 2013-52257

* 6 8 7 9 3 3 *

[Enviado]

No. 361

SM
DIEGO HERNANDEZ YAÑES
 Barrio el Socorro Manzana 69 Lote 6 Plan 500 B
 Cartagena- Bolivar

ASUNTO: Comunicación

De la manera más atenta, me permito comunicarle que esta Entidad ha dictado la resolución 5578 del 10 de septiembre de 2013 de la cual anexo copia, mediante la que se da cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, proferida por el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, en la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor.

Cordialmente,



Profesional de Defensa **ANGELA ROCIO BARRERO BALLESTEROS**
 Responsable Área Notificaciones y Recursos Legales

Anexo: Cuatro (05 folios) RES. 5578
 Copia Expediente Administrativo 9086317
 Elaboro: Contratista Rubén Castro



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
 Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica Mezanine, Piso 2
 Comutador: 3537300 - Fax 3537306
 Página Web: www.cremil.gov.co